

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2019-00554-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE GABRIEL GIRALDO VERGARA, siendo estos últimos ANA MARÍA GIRALDO SÁNCHEZ y ALEJANDRA MARÍA GIRALDO ARIZA
Temas y Subtemas:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - PAGARÉS
Providencia:	SENTENCIA EJECUTIVA Nro. 01 de 2022
Sentencia Común	Nro. 43
Decisión:	SE DECLARAN PROBADAS ALGUNAS EXCEPCIONES PROPUESTAS - SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DE MANERA PARCIAL

Incorporada la prueba que antecede sin que ningún extremo procesal se pronunciara al respecto y vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión habiéndose pronunciado ambos extremos procesales, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarcó bajo los cauces del proceso ejecutivo singular teniendo como base para la ejecución 1 títulos valor (pagaré(s)) otorgado(s) a su favor y en los cual(es) se consignó(aron) las siguiente(s) obligación(nes):

1. Pagaré Nro. 355267596 por valor de **\$80.459.276** como capital, para ser cancelado el 2 de marzo de 2018. (hoja 1 archivo 01 del expediente digital)

Se observa que fue(ron) firmado(s), junto con su respectiva carta de instrucciones, por **GABRIEL GIRALDO VERGARA** quien según las pruebas aportadas se encuentra fallecido.

1.2 De las Pretensiones peticionadas:

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

1. Que se librara mandamiento de pago en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de **JORGE ANDRÉS GIRALDO SÁNCHEZ, ANA MARÍA GIRALDO SÁNCHEZ** y **ALEJANDRA MARÍA GIRALDO ARIZA** como herederos determinados del señor **GABRIEL GIRALDO VERGARA** y en contra de sus **HEREDEROS INDETERMINADOS** por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$80.459.276** como capital insoluto adeudado con relación al pagaré Nro. 355267596, más lo interés moratorios causados a partir del 3 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

2. Que se condenara en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.3. De la actuación procesal surtida.

Inicialmente, el Despacho, de conformidad con el Art. 430 del C. G del P., y por haber considerado que se cumplían los presupuestos ahí requeridos libró mandamiento de pago el día 6 de junio 2019 (hoja 95 del archivo 01), conforme fue peticionado por la parte accionante.

Igualmente, se ordenó notificar al demandado de conformidad con los arts. 290 y siguientes del C.G del P.

Respecto de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GABRIEL GIRALDO VERGARA** se ordenó su emplazamiento a la luz de lo dispuesto en el

Art. 108 del C.G del P., y cumplidos los requisitos previos se les nombró curador ad litem que se notificó de manera electrónica como se observa de los archivos 09 a 12 del expediente digital y quien presentó contestación a la demanda de manera oportuna presentando como excepción:

I) COBRO DE LO NO DEBIDO adujo que mediante escritura pública del 28 de agosto de 2018 de la Notaría 22 de Medellín, respecto de la sucesión del señor GABRIEL GIRALDO VERGARA se plasmó como pasivo la obligación acá ejecutada la cual fue adjudicada a los 3 herederos del causante por partes iguales, por lo que son exclusivamente ellos los llamados a responder por la obligación y no sus representados herederos indeterminados.

Por su parte los demandados **ANA MARÍA GIRALDO SÁNCHEZ, ALEJANDRA MARÍA GIRALDO ARIZA** y **JORGE ANDRÉS GIRALDO SÁNCHEZ** se notificaron de manera personal según se vislumbra de las hojas 197, 147 y 150 del archivo 01 que integra el expediente digital.

Las señoras **ANA MARÍA GIRALDO SÁNCHEZ** y **ALEJANDRA MARÍA GIRALDO ARIZA** presentaron contestación a la demanda invocando múltiples excepciones, a saber:

- 1.1. *Inexistencia del negocio jurídico por falta de requisitos.*
- 1.2. *Ausencia de requisitos del título valor y que la ley no suople expresamente*
- 1.3. *Falta de instrucciones para diligenciar pagaré en blanco.*
- 1.4. *Desconocimiento de los parámetros como se diligenció el título.*
- 1.5. *Indebida de autorización para diligenciar pagaré en blanco.*
- 1.6. *Modificación del cuerpo del título por incorporación indebida.*
- 1.7. *Alteración del texto del cuerpo del título.*

Subsidiariamente solicitó:

2.1 OBLIGACIÓN CONJUNTA FRENTE AL TITULO VALOR.

La parte actora, mediante memorial visible a folio 156 del archivo 01 del expediente presentó solicitud de terminación respecto del demandado **ANDRÉS GIRALDO SÁNCHEZ** por cuanto dicho demandado hizo un acuerdo de pago para cancelar el

33.3% de la obligación que se le había adjudicado según escritura pública Nro. 2048 del 31 de agosto de 2018 de la Notaría 22 de Medellín, solicitud que fue aceptada por el juzgado en auto del 30 de agosto de 2019 (hoja 158 archivo 01 del expediente) continuándose la ejecución en contra de los demás demandados.

Integrado el contradictorio y vencido el término de traslado para todos los demandados, en proveído con fecha del 14 de abril del año 2021, luego de decidir los recursos de reposición presentados por algunos de los demandados frente al mandamiento de pago, se dio traslado de las excepciones de mérito propuestas conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso.

Excepciones frente a las cuales el demandante se pronunció al respecto haciendo un llamado de atención al apoderado de las demandadas pues, a su juicio, si hubiera prestado atención a la réplica del recurso de reposición al mandamiento ejecutivo presentado tendría claro que no hay falta de instrucciones para llenar el título, pues ese documento fue aportado en esa oportunidad.

De manera específica indica respecto de la inexistencia del negocio jurídico por falta de requisitos que el documento base de recaudo cumple con todos los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C.Co., esto es, la mención del derecho incorporado, la suma de dinero determinada, la firma de quien lo crea, lo cual fue el señor GABRIEL GIRALDO VERGARA, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de a quién debe ser pagado y que tiene fecha de vencimiento un día cierto.

En cuanto a las excepciones de ausencia de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco, la ausencia de requisitos del título y que la ley no supla expresamente, falta de instrucciones para llenar el pagaré en blanco, indebida autorización para diligenciar el pagaré en blanco y la modificación del cuerpo del texto del título valor por incorporación indebida y alteración del texto del título valor señala que ya se aportó carta de instrucciones suscrita por GABRIEL GIRALDO VERGARA, resaltando que según lo dispuesto en el Art. 622 del C.Co., las instrucciones no requieren solemnidad alguna pudiendo ser inclusive de manera verbal. Así mismo, manifiesta básicamente que son excepciones carentes de fundamento por los mismos hechos ya descritos anteriormente y relacionados con el aporte de la carta de instrucciones del pagaré objeto de reclamo y que no solo

por las manifestaciones del abogado de los demandados se demuestra la alteración del pagaré, pues el pagaré fue llenado con la obligación que hasta esa fecha adeudaba el señor GABRIEL GIRALDO VERGARA.

Referente a lo que el apoderado demandado denominó **motivo subsidiario – obligación conjunta frente al título valor**, resalta que el inicialmente demandado JORGE ANDRÉS GIRALDO SÁNCHEZ cumplió con la obligación y canceló el 33.3% del valor total, por lo que frente a él se ordenó cesar la ejecución, pero manifiesta que aún con la existencia de solidaridad pactada en el pagaré, acepta que las demandadas cancelen la obligación ejecutada en los términos como quedó establecido en el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión del señor GABRIEL GIRALDO VERGARA, esto es, en porcentaje del 33.3% a cargo de cada uno de los demandados. (archivo 23 del expediente)

Incorporado el pronunciamiento a las excepciones, mediante providencia del 28 de abril del año 2021, se manifestó, teniendo en cuenta que solo había pruebas documentales por practicar y atendiendo lo dispuesto en el art. 278 del C.G del P., que se dictaría sentencia anticipada para lo cual se otorgó el término de 5 días para que las partes presentaran por escrito sus alegaciones de conclusión.

Durante el traslado dado por el despacho se pronunció la parte actora ratificándose en lo indicado en la demanda y el pronunciamiento a excepciones. Igualmente, presentó escrito el apoderado de las demandadas **ANA MARÍA GIRALDO SÁNCHEZ** y **ALEJANDRA MARÍA GIRALDO ARIZA** en el que se ratifica en su escrito de excepciones.

Posteriormente, atendiendo las facultades que el Art.169 del C.G del P. otorga al juez de conocimiento, se decretó una prueba de oficio en la que se requirió a la parte accionante para que indicara cuánto fue lo que pagó el codemandado JORGE ANDRÉS GIRALDO SÁNCHEZ, cuándo se realizó el pago y cómo fue imputado. (archivo 28).

El accionante de manera oportuna presenta escrito donde da cumplimiento a lo requerido por el juzgado, manifestando que el demandado pagó \$28.571.218 el 16 de agosto de 2019 y que fue imputado directamente a capital. (archivo 29)

A la prueba se le dio el traslado correspondiente, sin embargo, ningún sujeto procesal se pronunció al respecto.

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a tomar la decisión de fondo por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema Jurídico.

Procederá esta judicatura a determinar si se encuentran probada la ausencia de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré objeto de recaudo y que permitan declarar como demostradas las excepciones presentadas por los demandados.

De manera subsidiaria se procederá a estudiar la viabilidad de modificar la orden de ejecución y romper la solidaridad para la cancelación de la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo teniendo en cuenta la adjudicación de ese pasivo que se hizo a los herederos del girador, esto atendiendo a que inicialmente fueron demandados como herederos de manera general.

2.2. Presupuestos procesales

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

El pagaré es un bien mercantil que contiene la promesa incondicional que una persona le hace a otra de pagarle en un tiempo futuro determinado o determinable, una cantidad de dinero.

Según lo preceptuado en el art. 709 del Código de Comercio, el pagaré debe reunir ciertos requisitos a saber "(...) 1) *La promesa incondicional de pagar una suma*

determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”.

Además, deberá cumplir con los requisitos generales establecidos para cualquier título valor e indicados en el artículo 621 del mismo código, como son *"1) la mención del derecho que en el título se incorpora y 2) la firma de quien lo crea"*

Así pues, la carencia de alguno de esos requisitos y sobre los cuales la ley no supla su omisión, le restaría el carácter de título valor.

Igualmente, el documento aportado como base de ejecución debe satisfacer las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., debe corroborarse que emane de él una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que la misma provenga del deudor, de tal forma que se pueda dilucidar de la lectura del mismo y de forma clara y expresa sus elementos, por ejemplo, quién es el acreedor, quién es el deudor, cuál es el objeto de la obligación y su fecha o forma de vencimiento, que por cierto, deberá haber acaecido.

La exigencia de tales requisitos radica en el hecho de que al ser el título ejecutivo la máxima prueba del proceso ejecutivo, no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos, pues la naturaleza de este tipo de procesos no radica en hacer declaraciones, sino en ejecutar con base en un documento que reviste el carácter de plena prueba y sobre el cual se presume su veracidad desde el momento en que se libre la orden de pago.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante la presentación de la demanda, pretendió el accionante exigir judicialmente el pago de las obligaciones plasmadas en el pagaré Nro. 355267596 cuyas características se resumen de la siguiente manera:

1. Un pagaré Nro. 355267596 por valor de **\$80.459.276**, girado en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** por **GABRIEL GIRALDO VERGARA** como deudor para ser cancelado el 2 de marzo de 2018 (hoja 1 archivo 01 del expediente digital)

Revisado dicho título valor, se vislumbra que se cumplen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, a nombre de quién debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden del accionante y la modalidad de vencimiento, indicando concretamente la fecha para el pago.

De igual forma se reúnen los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del mismo Código para todo título valor, como es la mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, ser un pagaré pagadero a la orden de la entidad demandante, la firma del creador, para este caso del señor GABRIEL GIRALDO VERGARA, no desconociéndose en ningún momento la rúbrica por sus herederos.

Así pues, los títulos valores aportados cumplen con los requisitos mencionados en las normas especiales para el caso, cumpliendo además con los presupuestos necesarios para ser un título exigible ejecutivamente, situación que fue corroborada al momento de realizar el análisis de admisibilidad correspondiente de conformidad con el Art. 430 del C.G del P. librándose mandamiento de pago en contra de la accionada. Igualmente, se contempla que no se presentó recurso de reposición contra esa providencia.

No obstante, las demandadas: **ANA MARÍA GIRALDO SÁNCHEZ** y **ALEJANDRA MARÍA GIRALDO ARIZ** herederas determinadas del señor **GABRIEL GIRALDO VERGARA** dada su muerte acontecida con anterior a la presentación de la demanda, se resisten a la ejecución aduciendo como excepciones las siguientes.

- 1.1. *Inexistencia del negocio jurídico por falta de requisitos.*
- 1.2. *Ausencia de requisitos del título valor y que la ley no suple expresamente*
- 1.3. *Falta de instrucciones para diligenciar pagaré en blanco.*
- 1.4. *Desconocimiento de los parámetros como se diligenció el título.*
- 1.5. *Indebida de autorización para diligenciar pagaré en blanco.*
- 1.6. *Modificación del cuerpo del título por incorporación indebida.*
- 1.7. *Alteración del texto del cuerpo del título.*

Subsidiariamente solicitaron:

2.1 OBLIGACIÓN CONJUNTA FRENTE AL TÍTULO VALOR.

Excepciones que para su estudio concreto serán agrupadas dado que se fundamentan en los mismos hechos. Argumentó el apoderado de la parte accionada que la ausencia de carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del título objeto de recaudo impide dar cumplimiento efectivo al Art. 622 del C.Co. pues no es posible determinar la autorización y las condiciones para ser llenado el pagaré y con ello se desconocen requisitos formales de ese documento.

Frente a esos argumentos, el primero de los comentarios a realizar por parte de esta judicatura es recordar que jurídicamente el término "*excepción*" consiste en la proposición de un medio de defensa dirigido a resistirse a las pretensiones de una demanda, enunciando diferentes circunstancias que sustente la acción de defensa que se discute.

Como medio de defensa y de conformidad con lo establecido en el Art. 167 del C. G del P., impera para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias o hechos enunciados por el pretensor o por el resistente de la misma, como es el presente caso.

Aclarado ese concepto, se nota a simple vista que la queja que sustenta todas las excepciones principales presentadas se basa en la supuesta ausencia de carta de instrucciones para llenar el título objeto de recaudo.

Frente a esa situación se resalta la inocuidad de presentar múltiples excepciones fundamentadas en el mismo hecho, pues a lo único que contribuyen, es hacer extenso el estudio y resolución de excepciones. Recuérdese que lo que conlleva a la declaratoria de una excepción es la prueba de los hechos en que se sustenta, por lo que basta con enunciarlos en una sola oportunidad para la concesión de una excepción.

Habiendo hecho esa aclaración y de cara a lo alegado por la parte demandada pasa el juzgado a estudiar si realmente hay una ausencia de instrucciones para haber llenado el pagaré objeto de recaudo.

Para ello es menester indicar que de conformidad con el Art. 622 del C.Co. un título valor con espacios en blanco debe ser llenado por su legítimo tenedor y con anterioridad a su presentación para ejecución según las instrucciones dadas por su suscriptor.

En la práctica jurídica es habitual la existencia de instrucciones otorgadas de manera escrita, sin embargo, el legislador no estableció una solemnidad para su otorgamiento, por lo que pudiera incluso existir casos en donde las instrucciones hayan sido otorgadas de manera verbal.

Frente a ese tópico ha hecho énfasis la jurisprudencia indicando, por ejemplo, según voces de la Corte Constitucional, lo siguiente:

*"A partir de lo expuesto, **se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes.** Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer,^[11] circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial."*¹(Negrilla y subraya fuera del texto original)

Ahora bien, para el caso en particular y atendiendo lo indicado por la misma parte actora en la réplica a excepciones, y en sus alegatos de conclusión como defensa a las excepciones planteadas por los demandados, es menester poner de presente y memorar que ese extremo procesal activo presentó con su réplica al recurso de reposición presentado en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, la carta de instrucciones escrita y firmada por el deudor primigenio de la obligación, hecho que puede corroborarse de la lectura de la hoja 6 a 8 del archivo 19 que integra el expediente y que, si bien no indica de manera específica que corresponde a la carta de instrucciones del pagaré objeto de recaudo, no fue tachado de falso o de algún

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-968 de 2011.

modo haber sido desconocido por la parte demandada, lo que permite inferir a esta juzgadora que hace parte integral del mismo pagaré. Así mismo, se nota la firma del señor **GABRIEL GIRALDO VERGARA** y la indicación de que hace parte del pagaré en blanco firmado por él mismo.

Así las cosas, considera el despacho que la existencia de las instrucciones de manera expresa por parte del deudor desmerita las excepciones principales planteadas por la parte actora pues, como ya se ha resaltado en anteriores párrafos, todas se fundamentan en la supuesta ausencia de instrucciones y con ello el desconocimiento de las normas procesales que cobijan el lleno de títulos valores firmados en blanco.

Conclusión sobre la cual vale la pena resaltar que si se tenían reparos frente a la realidad o precisión de los datos plasmados en el pagaré o el desconocimiento de esas instrucciones otorgadas por el suscriptor debió la parte procesal pasiva presentar los fundamentos de hecho que lo sustentaran y demostrarlos como carga procesal que impera a la hora de presentar una excepción de mérito. Es de reiterar, que es carga probatoria de la parte demandada no sólo demostrar la ausencia de instrucciones, sino además que el pagaré fue diligenciado en desconocimiento de las instrucciones impartidas, y en el presente caso, no hay prueba de que el título valor fuere diligenciado en desconocimiento por parte de su tenedor legítimo que es la entidad bancaria demandante, de las instrucciones dadas, lo que permite tener como válidamente diligenciado el título valor y por cierto el negocio causal que dio origen al cambiario, pues pese a alegar también las ejecutadas, la inexistencia del negocio causal que dio origen al instrumento mercantil, lo cierto es que el pagaré allegado es suficiente para presumir la existencia de una obligación a cargo del deudor, y es la parte demandada quien tiene la carga probatoria desvirtuar la existencia del negocio causal que le dio origen, no obstante no lo hizo.

Consecuencialmente, dado que no se acogerán esas excepciones, pasa el juzgado a estudiar la excepción subsidiaria y denominada **OBLIGACIÓN CONJUNTA FRENTE AL TITULO VALOR.**

El apoderado que propuso esa excepción fundamenta que la obligación estaba en cabeza del señor **GABRIEL GIRALDO VERGARA**, sin embargo, mediante escritura pública Nro. 2048 del 31 de agosto de 2018, por medio de la cual se realizó la

partición y adjudicación de la sucesión del señor GABRIEL GIRALDO VERGARA, ese pasivo fue adjudicado a los 3 herederos por partes iguales.

Igualmente, resalta que la circunstancia generada con la exclusión o terminación de la demanda respecto del codemandado **JORGE ANDRÉS GIRALDO SÁNCHEZ** dan cuenta de que no hay una solidaridad entre los demandados con relación a la obligación objeto de recaudo.

Concluye indicando que *“Es evidente que, entre todos, están obligados al total de la deuda, porque cada uno tiene una cuota autónoma de la deuda, que si se unen todas estas cuotas constituirán la totalidad de la cuota o total de la deuda, si eventualmente se demanda a todos es evidente que el acreedor podrá perseguir el total de la cuota, pero tal situación, prima una división de las deudas hereditarias y es que la solidaridad no se transmite por sucesión mortis causa, es por ello que eventualmente si se llegase a hasta motivo subsidiario mi representada deberá ser tenida en cuenta como una obligada conjunta o mancomunada frente al título valor.”*

Con relación a la presentación de demandas ejecutivas frente a los herederos de un deudor fallecido establece el Art. 87 del C.G. del P. que deben demandarse a sus herederos indeterminados y a aquellos determinados conocidos, hecho que fue cumplido en este proceso en donde se integró el contradictorio inicialmente con **ANA MARÍA GIRALDO SÁNCHEZ, ALEJANDRA MARÍA GIRALDO ARIZA y JORGE ANDRÉS GIRALDO SÁNCHEZ** como herederos determinados de GABRIEL GIRALDO VERGARA y con sus herederos indeterminados.

En materia comercial como el presente caso, establece el artículo 825 del Código de Comercio que *“en los negocios mercantiles cuando fueren varios los deudores, se presumirá que se han obligado solidariamente.”*

Igualmente, ha dispuesto el legislador en el artículo 1580 CC :

"ARTICULO 1580. <RESPONSABILIDAD DE LOS HEREDEROS DE DEUDORES SOLIDARIOS>. *Los herederos de cada uno de los deudores solidarios son, entre todos, obligados al total de la deuda; pero cada heredero será solamente responsable de aquella cuota de la deuda que corresponda a su porción hereditaria.”*

Igualmente, establece en otra de las disposiciones normativas:

"ARTICULO 1411. <DIVISIÓN DE DEUDAS HEREDITARIAS>. *Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas.*

Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.

Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [1413](#) y [1583](#)."

Para el caso en particular tiene vital relevancia recordar que el patrimonio del señor **GABRIEL GIRALDO VERGARA** ya fue adjudicado tanto en activos como pasivos según escritura pública Nro. 2048 del 31 de agosto de 2018 de la Notaría 22 de Medellín. Para lo que acá interesa se observa cómo fue adjudicada la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, la cual, según lo visible en la hoja 66 a 68 del archivo 01 del expediente digital, fue repartida por partes iguales entre los 3 herederos, a saber, **JORGE ANDRÉS GIRALDO SÁNCHEZ, ANA MARÍA GIRALDO SÁNCHEZ** y **ALEJANDRA MARÍA GIRALDO ARIZA**.

En efecto, no puede desconocerse que actualmente la obligación se encuentra adjudicada a los herederos determinados del deudor, y por tanto la ejecución de la obligación debe recaer frente a ellos y no frente a otros herederos que eventualmente existieran, pues precisamente la finalidad del trámite sucesoral es establecer en cabeza de cuál o cuáles herederos o legatarios queda un activo o pasivo de la masa herencial de un causante.

Ahora, si bien el pagaré objeto de recaudo constituye una obligación dineraria y solidaria en cabeza de los mencionados herederos al menos de manera inicial, no es menos cierto que, actualmente, en este preciso caso, dicha obligación se encuentra fuera de la solidaridad pasiva que establecen las normas comerciales, esto teniendo en cuenta que aconteció en el curso del proceso que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, como acreedor y legítimo tenedor del título valor aportado con la demanda, renunció

a esa solidaridad al haber renunciado a continuar la ejecución frente al heredero **JORGE ANDRÉS GIRALDO SÁNCHEZ** aceptando el pago parcial que él realizó como se otea en archivo 19 hoja 4, indicando "desde ya informa al Despacho que renuncia a la indivisibilidad y solidaridad del pago (...) y acepta tal como lo hizo con el heredero **JORGE ANDRÉS GIRALDO SÁNCHEZ** que cada una de las aquí demandadas cancelen la obligación ejecutada en los términos como quedó establecido en el proceso de sucesión" .

Y sobre el particular, esto es, la renuncia de la solidaridad para el pago de la obligación por parte del acreedor, se plasmó por parte del legislador:

"ARTICULO 1573. <RENUNCIA DE LA SOLIDARIDAD POR EL ACREEDOR>. *El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos.*

La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.

Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda."

Así mismo, como se dejó dicho por parte del mismo apoderado accionante al pronunciarse frente a la prueba decretada de manera oficiosa por esta dependencia judicial, el codemandado **ANDRÉS GIRALDO SÁNCHEZ** realizó el 26 agosto de 2019 el pago de **\$28.571.218**, cifra que por voluntad propia del acreedor fue imputada directamente a capital, capital que según el cuerpo literal del título correspondía a **\$80.459.276**.

En razón a ello, luego de hacer el descuento del pago imputado, el capital de la obligación acá ejecutada solo asciende actualmente a **\$51.888.058**.

Así pues, definido el capital que hasta la fecha se adeuda, no existiendo actualmente solidaridad por parte de los 3 herederos inicialmente demandados y establecido que la exigencia de una obligación dineraria debe realizarse a prorrata de la cuota hereditaria de cada heredero, corresponde al juzgado modificar la orden de ejecución y establecer un monto específico por el cual se continuará la ejecución, dividiéndose el capital actual en 2 porciones iguales como deuda propia de cada uno de los demandados actualmente vinculados

Por otro lado, dado que frente al señor **JORGE ANDRÉS GIRALDO SÁNCHEZ** la parte actora presentó el desistimiento de la demanda y que incluso manifestó que ha cancelado su porcentaje asignado, dicha cantidad será restada del monto por el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Corroborados esos aspectos y para ser precisos, se realizarán los cálculos correspondientes para establecer las sumas por las cuales se ordenará seguir la ejecución:

MONTO POR EL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO:

\$80.459.276

MONTO PAGADO POR EL DEMANDADO JORGE ANDRÉS GIRALDO SÁNCHEZ:

\$28.571.218

CAPITAL RESULTANTE DESPUÉS DE IMPUTADO ESE PAGO DIRECTAMENTE A CAPITAL COMO LO AUTORIZÓ EL MISMO ACREEDOR:

\$51.888.058

SUMA ASIGNADA A LA DEMANDADA ANA MARÍA GIRALDO SÁNCHEZ:

\$25.944.029

SUMA ASIGNADA A LA DEMANDADA ALEJANDRA MARÍA GIRALDO ARIZA:

\$25.944.029

Claramente, las circunstancias del cobro de intereses no pueden ser modificados en cuanto a su tasa o fecha de exigibilidad, por lo que no se hará ninguna modificación al respecto, a excepción de que deberán ser calculados de manera individual para cada demandado respecto de la suma de capital que particularmente adeuda.

Paralelamente ha de indicarse que frente a la excepción presentada por el curador que representa los intereses de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL GIRALDO VERGARA** y denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO** caben los mismos argumentos indicados en el estudio de esta última excepción, por lo que se entiende tramitada y resuelta de manera conjunta teniendo en cuenta que se ordenará seguir la ejecución únicamente en contra de las dos herederas ANA MARÍA GIRALDO SÁNCHEZ y ALEJANDRA MARÍA GIRALDO ARIZA.

Así mismo, es imperioso manifestar que esta judicatura no encontró ninguna otra excepción que debiera ser declarada de oficio y que dé al traste con las pretensiones de la parte accionante u obligue a ser modificada la ejecución.

Finalmente, si bien prosperaron algunas excepciones que hicieron imperiosa la modificación de la ejecución, lo cierto es que se ordenará seguir adelante la ejecución contra la parte demandada pues la obligación frente a las excepcionantes se encuentra insoluble y, en consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C.G del P., se condenará en costas y agencias en derecho a las dos excepcionantes en favor de la parte accionante.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada **OBLIGACIÓN CONJUNTA FRENTE AL TÍTULO VALOR.**

SEGUNDO: En consecuencia, la orden de ejecución será establecida respecto de cada uno de los herederos de manera individual sobre el valor adjudicado como pasivo hereditario.

TERCERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de **ANA MARÍA GIRALDO SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **\$25.944.029** por el capital adeudado respecto al pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del día 3 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

CUARTO: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de **ALEJANDRA MARÍA GIRALDO ARIZA** por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **\$25.944.029** por el capital adeudado respecto al pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del día 3 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

QUINTO: Se declara el fracaso de los restantes medios exceptivos.

SEXTO: Decretar la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados previo secuestro de los mismos.

OCTAVO: Se condena en costas a **ALEJANDRA MARÍA GIRALDO ARIZA y ANA MARÍA GIRALDO SÁNCHEZ** en favor de la entidad bancaria demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOVENO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 37

Hoy **17 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PELÁEZ
SECRETARIA